



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2021-99331500- -APN-DD#MS

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE [] PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LA CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y MULTIPROFESIONALES

Entre el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en adelante “EL MINISTERIO”, representado en este acto por el Sr. SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Dr. Claudio Antonio Ortiz, con domicilio sito en la Avenida 9 de Julio N° 1925 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte, y, por la otra, el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE [], en adelante “LA JURISDICCIÓN”, representado en este acto por el/la Señor/Señora [], con domicilio sito en [], provincia de [], en conjunto “LAS PARTES”; acuerdan celebrar el presente convenio, considerando:

Que en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA y con el objeto de favorecer la libre circulación de profesionales de la salud y mejorar la seguridad del paciente, resulta necesario generar acciones e instrumentos que promuevan la homologación de las condiciones de certificación de especialidades médicas y la compatibilización de la denominación de las especialidades de profesiones de la salud reconocidas a nivel federal.

Que la construcción de un sistema de equivalencias, cuya implementación permita la homologación de las condiciones de certificación y asegure el reconocimiento recíproco de especialidades médicas y multiprofesionales entre las distintas jurisdicciones, es una herramienta que sienta las bases para asegurar el acceso equitativo a una atención médica de calidad en todo el país.

Por lo expuesto, LAS PARTES acuerdan celebrar el presente convenio, a tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto establecer un mecanismo de reconocimiento recíproco de la certificación de especialidades médicas y multiprofesionales de las y los profesionales que ejerzan la medicina.

SEGUNDA: Se entiende por “certificación” de especialidades al resultado del proceso de inscripción y registro de la especialidad que debe realizar la o el profesional que ejerza la medicina ante la AUTORIDAD SANITARIA jurisdiccional, conforme a las condiciones reglamentarias. Esta certificación, sin perjuicio de la denominación que reciba en EL MINISTERIO y en LA JURISDICCIÓN, faculta al o la profesional que ejerza la medicina a anunciarse como especialista.

TERCERA: Las especialidades sujetas a reconocimiento recíproco son las especialidades médicas establecidas por la Resolución Ministerial N° 1814/2015 y las especialidades multiprofesionales establecidas por la Resolución Ministerial N° 1549/2022 y sus eventuales modificatorias, aprobadas en CONSEJO FEDERAL DE SALUD, y que constan en el Anexo Único del presente.

CUARTA: Para la existencia de reconocimiento recíproco de certificaciones de especialidades, las certificaciones deben haber sido efectuadas por alguna de las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.873 y su Decreto Reglamentario N° 10/2003, tanto por el MINISTERIO como por la JURISDICCIÓN, siendo los organismos certificantes por el MINISTERIO la DIRECCIÓN NACIONAL DE HABILITACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, y por la JURISDICCIÓN [__].

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, la duración de la certificación y la necesidad de su revalidación estará regida acorde lo que esté expresado en la norma aplicable de ejercicio profesional de cada jurisdicción.

QUINTA: Las y los profesionales que ejerzan la medicina que requieran el reconocimiento recíproco de la certificación de especialidad deben estar incorporados en la RED FEDERAL DE REGISTROS DE PROFESIONALES DE LA SALUD (REFEPS) a través de los mecanismos establecidos por el MINISTERIO y por la JURISDICCIÓN oportunamente.

SEXTA: Para que proceda el reconocimiento recíproco de certificaciones de especialidades debe constar en la REFEPS la certificación efectuada por el MINISTERIO o por la JURISDICCIÓN y la condición por la cual se efectuó dicha certificación.

SÉPTIMA: Cada una de las partes debe informar a la otra, en un plazo que no deberá exceder los SESENTA (60) días corridos, los cambios en el sistema de certificación de especialidades si los hubiere y toda alta o baja de especialidades médicas.

OCTAVA: El presente convenio tiene una duración de CINCO (5) años contados a partir de la firma del mismo, prorrogables automáticamente por sucesivos períodos de igual duración, salvo notificación fehaciente en contrario de alguna de las partes, con una anticipación no menor a TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento prevista para el presente, o a la de sus eventuales prórrogas.

NOVENA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, cada una de las partes puede rescindir el presente convenio previa notificación fehaciente a la otra parte, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de recibida la misma.

DÉCIMA: Para garantizar el cumplimiento del objeto del presente convenio establecido en la cláusula PRIMERA, el MINISTERIO y la JURISDICCIÓN deben constituir una Comisión de Homologación de Condiciones de Certificación, la que estará integrada por UN (1) representante de ambas partes que ejercerá sus funciones con carácter ad honorem, y la que deberá elaborar un sistema de equivalencias, cuya implementación por LAS PARTES permita la homologación de las condiciones de certificación referidas en la cláusula CUARTA del presente y asegure el reconocimiento recíproco de especialidades médicas y multiprofesionales. Para dicha actividad, los representantes identificarán los marcos normativos vigentes y los procesos aplicables, determinando cuáles de éstos cumplimentan los requisitos establecidos en la cláusula cuarta, por lo que las certificaciones realizadas serán pasibles de reconocimiento recíproco.

DÉCIMA-PRIMERA: Ante cualquier conflicto que pudiera suscitarse sobre el desarrollo del presente Convenio, LAS

PARTES acuerdan que agotarán todas las instancias para la resolución amigable de aquellos. En caso de no arribar a una solución, LAS PARTES se someterán a la jurisdicción la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 117 de la Constitución Nacional.

DÉCIMA-SEGUNDA: La SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN por parte del MINISTERIO y la [] por parte de LA JURISDICCIÓN designarán los representantes a integrar la Comisión de Homologación de Condiciones de Certificación, quedando autorizados al dictado de acuerdos complementarios y aclaratorios que faciliten el desarrollo y seguimiento del presente.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de, a los..... días del mes de de 202....

ANEXO ÚNICO

1. ESPECIALIDADES MÉDICAS APROBADAS POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1814/15

- CLÍNICA MEDICA
- MEDICINA GENERAL y/o MEDICINA DE FAMILIA
- ALERGIA E INMUNOLOGÍA
- CARDIOLOGÍA
- ANGIOLOGÍA GENERAL Y HEMODINAMIA
- DERMATOLOGÍA

- ENDOCRINOLOGÍA
- FARMACOLOGÍA CLÍNICA
- FISIATRÍA (MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN)
- GASTROENTEROLOGÍA
- GENÉTICA MEDICA
- GERIATRÍA
- HEMATOLOGÍA
- INFECTOLOGÍA
- NEFROLOGÍA
- NEUMONOLOGÍA
- NEUROLOGÍA
- NUTRICIÓN
- ONCOLOGÍA
- REUMATOLOGÍA
- TERAPIA INTENSIVA
- CIRUGÍA GENERAL
- CIRUGÍA CARDIOVASCULAR
- CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO
- CIRUGÍA DE TÓRAX (CIRUGÍA TORÁCICA)
- CIRUGÍA INFANTIL (CIRUGÍA PEDIÁTRICA)
- CIRUGÍA PLÁSTICA Y REPARADORA
- CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA
- COLOPROCTOLOGÍA
- GINECOLOGÍA
- NEUROCIRUGÍA
- OBSTETRICIA
- OFTALMOLOGÍA
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
- OTORRINOLARINGOLOGÍA
- TOCOGINECOLOGÍA
- UROLOGÍA
- PEDIATRÍA
- CARDIÓLOGO INFANTIL
- ENDOCRINÓLOGO INFANTIL
- GASTROENTERÓLOGO INFANTIL
- INFECTÓLOGO INFANTIL
- NEFRÓLOGO INFANTIL
- NEONATOLOGÍA
- NEUMÓLOGO INFANTIL
- NEURÓLOGO INFANTIL
- REUMATÓLOGO INFANTIL
- TERAPISTA INTENSIVO INFANTIL
- PSIQUIATRÍA
- PSIQUIATRÍA INFANTO JUVENIL
- ANATOMÍA PATOLÓGICA
- ANESTESIOLOGÍA

- DIAGNOSTICO POR IMÁGENES
- HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGÍA
- MEDICINA DEL DEPORTE
- MEDICINA DEL TRABAJO
- MEDICINA LEGAL
- MEDICINA NUCLEAR
- RADIOTERAPIA O TERAPIA RADIANTE
- TOXICOLOGÍA
- DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA
- EMERGENTOLOGÍA
- ELECTRO FISIOLÓGÍA CARDIACA
- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA INFANTIL
- HEPATOLOGÍA
- HEPATOLOGÍA PEDIÁTRICA
- ALERGIA E INMUNOLOGÍA PEDIÁTRICA
- CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA
- HEMATO-ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDICINA PALIATIVA

2. ESPECIALIDADES MULTIPROFESIONALES APROBADAS POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1549/2022

- SALUD PÚBLICA
- EPIDEMIOLOGIA
- AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD
- GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
- SALUD MENTAL COMUNITARIA